



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00131 00
DEMANDANTE: GONZALO DE JESUS VILLEGAS Q. E. P. D.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GONZALO DE JESÚS VELEZ VILLEGAS, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez o por quien haga sus veces, el apoderado judicial del demandante en memorial allegado al correo electrónico en el día de ayer, a las 6:04 de la tarde, solicitó declarar la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP, afirmando que su poderdante, en virtud a su delicado estado de salud, falleció el pasado 10 de agosto; empero le sobreviven sus hermanos RODRIGO DE JESUS, ANA JOSEFA, JOSE ALONSO, LEONEL y MARÍA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS, por lo que solicita se declare la sucesión procesal, sin embargo, afirma que por la premura del tiempo y lo reciente de los acontecimientos, no pudo recaudar todos los certificados de los hermanos, puesto que algunos viven por fuera del país, los que estará allegando, tan pronto los tengan en su poder; para el efecto, allega Registro Civil de Defunción del señor GONZALO DE JESUS VELEZ VILLEGAS; registro civil de María Cecilia Velez Villegas y María Heroína Velez Villega, por lo que el Despacho hace las siguientes consideraciones,

El artículo 68 del C. G del Proceso, dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Se desprende de lo expuesto, que la sucesión procesal es un mecanismo que tiene como objeto permitir la alteración de las personas que integran la parte, en este caso, por muerte del demandante, acreditada en el proceso con el registro civil de defunción del señor GONZALO DE JESÚS VELEZ VILLEGAS, por lo que en principio, este despacho considera totalmente procedente lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, siempre y cuando se acredite el vínculo de parentesco entre éste y los que se anuncian como sus hermanos; no siendo otro el mecanismo para su acreditación que el Registro Civil de Nacimiento.

Para el presente asunto, fue allegado registro civil de nacimiento de las señoras María Cecilia Vélez Villegas y María Heroína Vélez Villegas, documentos con los que se acredita la calidad de hermanas del causante; no obstante lo anterior, se advierte que si bien éstas y los demás hermanos otorgaron poder a la abogada MARÍA DANIELA RIOS FLOREZ, portadora de la T. P. 323.269 del C.S.J, con la finalidad de que se haga parte de la demanda ordinaria laboral, el contenido de dicho poder adolece de claridad, pues allí expresamente señala: *“Manifiesto que estoy de acuerdo con la citada demanda y que si es posible le conceda a mi hermano la citada pensión. Que no tengo oposición a que le sea concedida a mi hermano Gonzalo de Jesús Vélez Villegas, la pensión de nuestro padre fallecido Manuel Salvador Vélez Saldarriaga...”*

Acto seguido en memorial del día de ayer, quien fungía como apoderado judicial del hoy causante GONZALO DE JESÚS LOPEZ VILLEGAS, solicita la sucesión procesal con los citados.

Así las cosas, y ante la confusión generada con el poder allegado por los hermanos del causante, el que se itera en modo alguno se infiere claridad frente al objeto para el cual se concede, en consonancia con la petición que hiciera el apoderado judicial, quien en principio, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 76 del CGP¹ estaría facultado para actuar; no obstante ante la existencia del nuevo poder (no se trata de una sustitución) eventualmente se podría entender como la revocatoria al mandato inicialmente conferido para presentar demanda, aunado que en voces del artículo 75, inciso 5, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. es menester previo pronunciamiento frente al particular, requerir a los sucesores procesales, para que aclaren dicha situación.

¹ Art.76, inc. 5: (...)La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

En igual sentido se requerirá a los señores RODRIGO DE JESÚS, ANA JOSEFA, JOSE ALONSO y LEONEL VELEZ VILLEGAS, para que alleguen los Registros Civiles de Nacimiento con los que se acredite el vínculo de parentesco con el causante.

Corolario de lo expuesto, y para un mejor proveer, además de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el de defensa de quienes pretenden suceder al demandante, se dispone el Juzgado abstenerse de llevar a cabo la audiencia que se tenía fijada la cual será programada, una vez se allegue lo solicitado.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRÓNICOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 111 del 27 de junio de 2021.  _____ Secretario
--